



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 71/2000

La Paz, 10 de abril de 2000

REF.: RESOLUCION DE DIRECTORIO No RN 007-2000 DE 14-03-2000 QUE APRUEBA, DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE DIRECTORIO 40/99 DE 16-12-99 Y 001-2000 DE 17-01-2000, Y APRUEBA LA NUEVA VERSION DEL "REGLAMENTO OPERATIVO DE INSPECCION, VERIFICACION Y CERTIFI-CACION DE IMPORTACIONES".

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento se remite la Resolución de Directorio No. RN 007-2000 de 14-03-2000 que deja sin efecto las Resoluciones de Directorio 40/99 de 16-12-99 y 001-2000 de 17-01-2000, y aprueba la nueva versión del "Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones".

ATC/r1c
HR-324-2000

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. RN 007-2000
La Paz, 14 MAR 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Directorio No. 40/99 de fecha 16 de diciembre de 1999, se aprueba el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, habiéndolo sido modificado por Resolución de Directorio No. RN 001-2000 de 17 de enero de 2000.

Que existe la necesidad de realizar ajustes en su aplicación, para facilitar las operaciones de comercio exterior.

Que el artículo 37° incisos h) e i) de la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas", establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera, así como las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

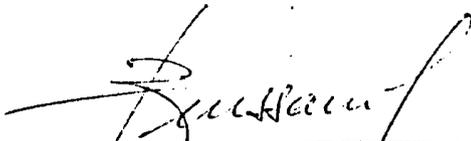
POR TANTO:

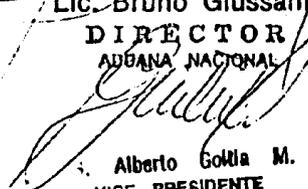
El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

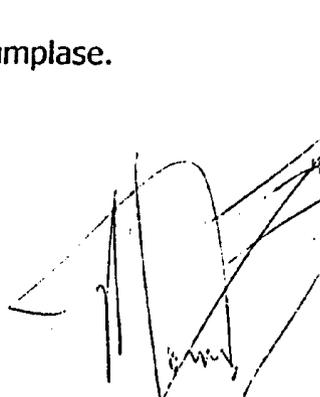
RESUELVE:

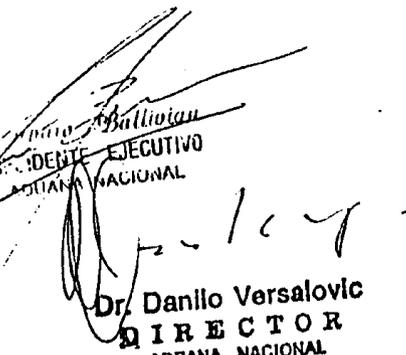
Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio 40/99 de 16 de diciembre de 1999 y 001-2000 de 17 de enero de 2000 y aprobar la nueva versión del "Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese; comuníquese, y cúmplase.


Lic. Bruno Giussani
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Alberto Gotia M.
VICE PRESIDENTE
ADUANA NACIONAL


Ing. Antonio Soruco
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

REGLAMENTO OPERATIVO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

Capítulo Primero GENERALIDADES

ARTÍCULO 1 : (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones (RVI) es aplicable al universo de importaciones sujetas a estos servicios realizados por empresas concesionarias bajo supervisión, control y regulación de LA ADUANA NACIONAL.

ARTÍCULO 2 : (MARCO NORMATIVO).- La concesión de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones se otorga de conformidad a la Ley General de Aduanas y siguiendo los principios del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición y del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

ARTÍCULO 3 : (CONCEPTO).- Las concesionarias realizarán el trabajo de verificación de la calidad, cantidad y precio, incluidos el tipo de cambio de moneda y las condiciones financieras, así como confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías que vayan a importarse al territorio nacional o que hayan sido importadas y se encuentre permitida su inspección en destino.

ARTÍCULO 4 : (PRINCIPIOS GENERALES).- LA ADUANA NACIONAL, supervisará que las actividades de verificación y certificación se realicen de manera uniforme, no discriminatoria y que los procedimientos y criterios empleados en el desarrollo de dichas actividades sean claros y objetivos y que estos servicios se apliquen sobre una base igualitaria y equitativa a todos los usuarios por ella afectados.

Capítulo Segundo DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

ARTÍCULO 5 : (ALCANCE).- Los servicios de inspección, verificación y certificación comprenden:

- a) La verificación de precios conforme a lo establecido en la Definición del Valor de Bruselas hasta que LA ADUANA NACIONAL disponga la aplicación de los métodos de valoración de mercancías contenidos en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.
- b) La Reinspección sin costo para la Aduana Nacional del 20% de las declaraciones Juradas del Valor, mediante asignación automática del sistema. En estos casos, si LA CONCESIONARIA reporta no encontrar diferencias entre el valor FOB declarado y el

verificado, la reinspección no tendrá costo para el importador, debiendo éste adecuarse al procedimiento norma de importaciones para proceder al Despacho de las Mercancías, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

- c) La inspección física antes del embarque de todos los bienes que sean importados , con excepción de aquellos expresamente señalados en disposiciones legales vigentes y en el presente Reglamento, cualquiera sea su tipo, país de origen o procedencia a objeto de verificar el valor FOB a efectos aduaneros, verificando que la calidad y cantidad de las mercancías importadas se ajusten a las especificaciones declaradas por el importador en la Solicitud de Verificación de Importación (SVI).
- d) La inspección física en destino de acuerdo a la siguiente escala, con excepción de los productos especificados en el Art. 8 del presente Reglamento.
 - i. En las aduanas interiores y aduanas de aeropuertos deberán inspeccionarse obligatoriamente en destino aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$us 3001 y no supere los \$US 12000, y en destino u origen, a elección del importador, las mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o superior a \$US 12001 y no exceda de \$US 50000. Es obligatoria la inspección en origen de mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$US 50001.
 - ii. En las aduanas de frontera, deberán inspeccionarse aquellas mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o mayor a \$US 1001 y no supere los \$US 12000 y no se requiera de análisis de laboratorio para determinar su calidad. El resto de las mercancías no podrán ser inspeccionadas en estas aduanas. En caso de presentarse mercancías para nacionalización en estas aduanas que no cumpla las condiciones necesarias para inspección en destino, ni hayan sido inspeccionadas en origen, éstas deberán ser redestinadas en el día a una aduana interior.
 - iii. Aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o inferior a \$US 1000 en el caso de aduanas de frontera y de \$US 3000 en el caso de aduanas interiores, así como las contempladas en el artículo 10 inciso " n", no deberán presentar SVI y estarán sujetas a la presentación de la Declaración Jurada del Valor y a un 20% de inspección aleatoria a través de cualquiera de las concesionarias. Esta asignación será realizada de manera automática por el sistema informático. No estarán sujetas a la presentación de la Declaración Jurada del Valor las mercancías señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento, con excepción de las señaladas en el inciso " n" del citado artículo, las cuales deben presentar Declaración Jurada del Valor sin importar su valor.
 - iv. Se aplica el siguiente cuadro, salvando las excepciones previstas en el artículo 8 del presente Reglamento.

FOB \$US Verificado(1)	De 1a 1000	De 1001 a 3000	De 3001 a 12000	de 12001 a 50000	más de 50000
ADUANAS INTERIORES Y ADUANAS DE AEROPUERTOS	Declaración Jurada del Valor(2)	Declaración Jurada del Valor(2)	Inspección en Destino (Obligatorio)(3)	Inspección en Origen o Destino (Optativo)(3)	Inspección en Origen (Obligatorio)
ADUANAS DE FRONTERA	Declaración	Inspección en	Inspección en	Inspección en	Inspección en

[Handwritten signatures and initials]

FRONTERA	Jurada del Valor(2)	Destino (3)	Destino (3)	Origen (Obligatorio)(3)	Origen (Obligatorio)
----------	---------------------	-------------	-------------	-------------------------	----------------------

(1) En el caso de la Declaración Jurada del Valor se entiende por valor FOB jurado.

(2) Previa presentación de la Declaración Jurada del Valor, se exceptúa el caso de vehículos comprendidos en las partidas 87.01, a la 87.09, y la 87.14.

(3) En origen si se requiere de análisis de laboratorio, licencia previa o inspección obligatoria en origen.

- v. En las zonas francas se podrá realizar la inspección de mercancías en destino sin límite de valor, con excepción de aquellas que requieran de licencia previa o inspección en origen obligatoria.
- e) La verificación de cantidad, referida a la declarada en la SVI que podrá ser determinada por simple conteo visual, análisis por muestreo, peso, cantidad o volumen o cualquier otro método universalmente aceptado, de acuerdo al tipo de producto y a las especificaciones declaradas por el importador.
- f) La verificación de calidad, realizada en base a la declarada en la SVI y con el objeto de establecer la procedencia para la clasificación arancelaria y la determinación de precios, que podrá ser realizada por simple inspección visual, análisis de laboratorio, o cualquier otro método universalmente aceptado o requerido para aplicarse al caso concreto.
- g) Confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías.
- h) Emisión de un Certificado de Inspección (CDI), referido a los aspectos señalados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 6 : (EXCEPCIÓN).- Las concesionarias realizarán verificaciones de cantidad, precios y calidad, sin necesidad de realizar análisis de laboratorio o de cualquier otra índole, para las siguientes mercancías: productos farmacéuticos, sustancias colorantes, pinturas, productos químicos para protección de cosechas o insecticidas, cosméticos, vinos (salvo a granel), licores y productos similares y productos químicos especiales. Se entiende por producto químico especial, cualquier producto químico no incluido en los antes mencionados y que tampoco es utilizado en preparaciones farmacéuticas medicinales. El producto químico especial es único en el sentido de que es producido por un fabricante determinado o bajo una fórmula confidencial que está cubierta por una marca de fábrica o patente. Para productos químicos, farmacéuticos de fórmulas patentadas o alimentos envasados herméticamente y protegidos por una marca registrada, los cuales no sea posible verificar debido a su carácter secreto, **LA CONCESIONARIA** inspeccionará la cantidad y la fecha de expiración en su caso, de acuerdo a disposiciones legales aplicables en el país.

ARTÍCULO 7 : (INSPECCIÓN DE CONTENEDORES).- De todos los embarques inspeccionados en origen o procedencia y que se transporten en contenedores consignados a un mismo importador (Full Load Container - FCL), **LA ADUANA NACIONAL** instruirá aleatoriamente la reinspección a la misma concesionaria que lo hubiera inspeccionado en origen, dentro del 6% de inspecciones sin costo contempladas en su contrato.

Cuando arriben al país contenedores con mercancías inspeccionados en origen o procedencia, consignadas a varios importadores (Less Load Container - LCL) deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista o por una empresa contratada al efecto por aquellos.

Asimismo, en el caso de contenedores consolidados con mercancías, inspeccionadas en origen o procedencia, consignadas a distintos importadores, deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista, siendo éstos responsables ante la Aduana por la veracidad de la cantidad y peso de los bultos transportados.

ARTÍCULO 8 : (MERCANCIAS OBLIGATORIAMENTE SUJETAS A INSPECCIÓN EN ORIGEN).- Las mercancías que por sus características de fabricación, seguridad al consumidor y garantía al Estado boliviano y sin considerar su valor deben inspeccionarse obligatoriamente en origen, son:

- a) Todas aquellas que estén comprendidas dentro de los alcances de la Ley 1008.
- b) Mercancías que requieran de licencia previa para su importación, conforme a disposiciones legales vigentes.
- c) Mercancías cuyo manipuleo o uso requieren condiciones de seguridad y garantía de fabricación conforme a las notas explicativas al Reglamento del Arancel vigente.
- d) Alimentos a Granel o no envasados herméticamente.
- e) Las que disponga en el futuro LA ADUANA NACIONAL.

Las mercancías comprendidas en el presente artículo, que no cuenten con inspección en origen y hayan arribado al territorio nacional, pasarán a comiso y posterior entrega a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 9 : (NEGATIVA DE SERVICIOS).- LA CONCESIONARIA podrá negar de manera justificada la prestación del servicio de Verificación y Certificación a aquellas importaciones sujetas a inspección en origen conforme a los artículos 5 y 8 del presente Reglamento y que no hayan solicitado la misma con por lo menos 10 días hábiles de anticipación a su embarque.

ARTÍCULO 10 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS).- Quedan exentas de los servicios de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, en lo referido a calidad, cantidad y precio, las siguientes importaciones:

- a) Petróleo, gas y sus derivados, en transacciones efectuadas de gobierno a gobierno
- b) Objetos de Arte
- c) Armas y material bélico destinados a las Fuerzas Armadas (no incluye armas deportivas)



- d) Periódicos, libros, revistas y demás material informativo impreso, este último de acuerdo al Arancel de Importaciones.
- e) Objetos y compras personales de viajeros bona-fide hasta el monto permitido por disposiciones legales en vigencia.
- f) Animales vivos
- g) Paquetes de correo exceptuando envíos de mercancías por courier.
- h) Muebles y menaje de casa usados propiedad de personas naturales de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Aduanas.
- i) Donaciones conforme a disposiciones legales, siempre y cuando el consignatario no sea una persona natural o jurídica de derecho privado.
- j) Importaciones del cuerpo diplomático acreditado en el País.
- k) Papel moneda y monedas, importados por el Banco Central de Bolivia.
- l) Aquellas que sean excepcionalmente determinadas por el Gobierno mediante disposición legal.
- m) Aquellas que sean excluidas por Resolución expresa de LA ADUANA NACIONAL.
- n) Las siguientes mercancías de acuerdo a la posición arancelaria:

**CODIGO
NANDINA**

DESIGNACION DE LA MERCANCIA

CAPITULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.
0201.10.00.00	- En canales o medios canales
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.00.00	- Deshuesada
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.
0202.10.00.00	- En canales o medias canales
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30.00.00	- Deshuesada
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
0203.11.00.00	- Fresca o refrigerada
0203.12.00.00	-- En canales o medias canales -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

Handwritten signatures and initials:
A B
A A

0203.19.00.00	-- Las demás
0203.21.00.00	- Congelada:
0203.22.00.00	-- En canales o medias canales
0203.29.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
	-- Las demás
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00.00	- En canales o medias canales
0204.22.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.23.00.00	-- Deshuesadas
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00.00	-- En canales o medias canales
0204.42.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43.00.00	-- Deshuesadas
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
	- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00.00	-- Lenguas
0206.22.00.00	-- Hígados
	-- Los demás
0206.29.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
0206.30.00.00	

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner, including a large signature and several smaller initials.

0206.41.00.00
0206.49.00.00
0206.80.00.00
0206.90.00.00

- De la especie porcina, congelados:
- Hígados
- Los demás
- Los demás, frescos o refrigerados
- Los demás, congelados

02.07

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0207.11.00.00
0207.12.00.00
0207.13.00.00
0207.14.00.00

- De gallos o gallina:
- Sin trocear, frescos o refrigerados
- Sin trocear, congelados
- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
- Trozos y despojos, congelados

0207.24.00.00
0207.25.00.00
0207.26.00.00
0207.27.00.00

- De pavo (gallipavo):
- Sin trocear, frescos o refrigerados
- Sin trocear, congelados
- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
- Trozos y despojos, congelados

0207.32.00.00
0207.33.00.00
0207.34.00.00
0207.35.00.00
0207.36.00.00

- De palo, ganso o pintada:
- Sin trocear, frescos o refrigerados
- Sin trocear, congelados
- Hígados grasos, frescos o refrigerados
- Los demás, frescos o refrigerados
- Los demás, congelados

02.08

LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0208.10.00.00
0208.20.00.00
0208.90.00.00

- De conejo o liebre
- Ancas (patas) de rana
- Los demás

0209.00

TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

0209.00.10.00
0209.00.90.00

- Tocino
- Las demás

02.10

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.

Handwritten marks and signatures:
A
B

0210.11.00.00
0210.12.00.00
0210.19.00.00
0210.20.00.00

- Carne de la especie porcina:
 - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
 - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
 - Las demás
- Carne de la especie bovina

0210.90

- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:

0210.90.10.00
0210.90.90.00

- Harina y polvo comestibles, de carne i de despojos
- Los demás

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

03.01

PECES VIVOS

0301.10.00.00

- Peces ornamentales
- Los demás peces vivos:

0301.91

- - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):

0301.91.10.00

- Para reproducción o cría industrial

0301.91.90.00

- Las demás

0301.92.00.00

- Anguilas (*Anguilla* spp.)

0301.93.00.00

- Carpas

0301.99

- Los demás:

0301.99.10.00

- Para reproducción o cría industrial

0301.99.90.00

- Los demás

03.02

PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.

0302.11.00.00

- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):

0302.12.00.00

- - Salmones del Pacifico (*Oncorhynchus nerka*,

[Handwritten signatures and initials]

0302.19.00.00

Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawystscha, Oncorhynchus kisutch y Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)
-- Los demás

0302.21.00.00

- Pescados planos (Pleuronectidos, Botidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotámidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.22.00.00

- - Halibut (fletan) (Reinhardius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)

0302.23.00.00

-- Sollas (Pleuronectes platessa)

0302.29.00.00

-- Lenguados (Solea spp.)

-- Los demás

0302.31.00.00

- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.32.00.00

-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)

0302.33.00.00

-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)

0302.39.00.00

-- Listados o bonitos de vientre rayado

0302.40.00.00

-- Los demás

0302.50.00.00

- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas.

- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas

0302.61.00.00

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.62.00.00

- - Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)

0302.63.00.00

-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)

0302.64.00.00

-- Carboneros (Pollachius virens)

0302.65.00.00

- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)

0302.66.00.00

-- Escualos

0302.69.00.00

-- Anguilas (Anguilla spp.)

0302.70.00.00

-- Los demás

- Hígados, huevas y lechas

03.03

PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No.

03.04

0303.10.00.00

- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp., *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*) excepto los hígados, huevas y lechas.

- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.21.00.00

- - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)

0303.22.00.00

- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho)

0303.29.00.00

- - Los demás

- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótididos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.31.00.00

- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, e *Hippoglossus stenolepis*)

0303.32.00.00

- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)

0303.33.00.00

- - Lenguados (*Solea* spp.)

0303.39.00.00

- - Los demás

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.41.00.00

- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)

0303.42.00.00

- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)

0303.43.00.00

- - Listados o bonitos de vientre rayado

0303.49.00.00

- - Los demás

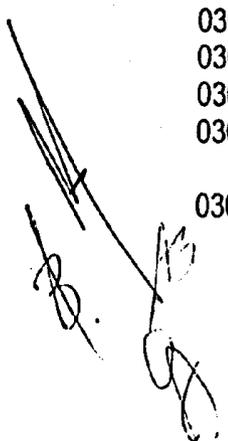
0303.50.00.00

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas

0303.60.00.00

- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:



0303.71.00.00

0303.72.00.00

0303.73.00.00

0303.74.00.00

0303.75.00.00

0303.76.00.00

0303.77.00.00

0303.78.00.00

0303.79.00.00

0303.80.00.00

03.04

0304.10.00.00

0304.20.00.00

0304.90.00.00

03.06

0306.11.00.00

0306.12.00.00

0306.13

0306.13.10.00

0306.13.90.00

0306.14.00.00

0306.19.00.00

- - Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*)
- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- Carboneros (*Pollachius virens*)
- - Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
- Escualos
- Anguilas (*Anguilla* spp.)
- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*)
- Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp)

- Los demás
- Hígados, huevas y lechas

FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

- Frescos o refrigerados
- Filetes congelados
- Las demás

CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.

- Congelados:
- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.)
- Bogavantes (*Homarus* spp.)

- Camarones, langostinos y demás Decápodos natanlia:
- Langostinos (*Penaeus* spp.)
- Los demás
- Cangrejos (excepto macruros)
- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana

- Sin congelar:

- 0306.21.00.00 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.)
- 0306.22.00.00 -- Bogavantes (*Homarus* spp.)
- 0306.23 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
 - 0306.23.11.00 --- Langostinos (*Penacus* spp.):
 - 0306.23.19.00 ---- Para reproducción o cría industrial
 - Los demás
 - Los demás
 - Para reproducción o cría industrial
 - Los demás
 - 0306.23.91.00 -- Cangrejos (excepto macruros)
 - 0306.23.99.00
 - 0306.24.00.00
- 0306.29 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
 - 0306.29.10.00 --- Harina, polvo y "pellets"
 - 0306.29.90.00 --- Los demás

03.07

MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.

0307.10.00.00

- Ostras

0307.21.00.00

- Veneras (*vieiras*), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:

0307.29.00.00

-- Vivos, frescos o refrigerados

-- Los demás

0307.31.00.00

- Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.):

0307.39.00.00

-- Vivos, frescos o refrigerados

-- Los demás

- Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.); calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.):

0307.41.00.00
0307.49.00.00

- - Vivos, frescos o refrigerados
- - Los demás

0307.51.00.00
0307.59.00.00
0307.60.00.00

- Pulpos (Octopus spp.):
- - Vivos, frescos o refrigerados
- - Los demás
- Caracoles, excepto los de mar

0307.91
0307.91.10.00
0307.91.90.00

- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
- - Vivos, frescos o refrigerados:
- Erizos de mar
- Los demás

0307.99
0307.99.10.00
0307.99.90.00

- - Los demás:
- Erizos de mar
- Los demás

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

04.01

LECHE Y NATA (CREMA) SIN
CONCENTRAR, SIN ADICION DE
AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.

0401.10.00.00

- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso

0401.20.00.00

- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso

0401.30.00.00

- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso

04.03

SUEROS DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.

0403.10.00.00
0403.90.00.00

- Yogur
- Los demás

04.05

MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.

0405.10.00.00
0405.20.00.00

- Mantequilla (manteca)
- Pastas lácteas para untar

0405.90
0405.90.10.00
0405.90.90.00

- Las demás:
- Mantequilla (manteca) deshidratada
- Las demás

04.06

QUESOS Y REQUESON

0406.10.00.00
0406.20.00.00
0406.30.00.00
0406.40.00.00

- Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón
- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
- Queso de pasta azul

0406.90
0406.90.10.00
0406.90.20.00

- Los demás quesos:
- Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso
- Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso
- Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso
- Los demás

0406.90.30.00

- Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso

0406.90.90.00

- Los demás

04.07

HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.

0407.00.10.00
0407.00.20.00

- Para incubar
- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)

0407.00.90.00

- Los demás

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS

05.04

TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS,



CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

0504.00.10.00
0504.00.20.00
0504.00.30.00

- Estómagos (mondongos)
- Tripas
- Vejigas

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE FLORICULTURA.

06.01

BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.

0601.10.00.00

- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo

0601.20.00.00

- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria

06.02

LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES) ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.

0602.10.00.00

- Esquejes sin enraizar e injertos

0602.20.00.00

- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados

0602.30.00.00

- Rododendros y azaleas, incluso injertos

0602.40.00.00

- Rosales, incluso injertados

0602.90.00.00

- Los demás

06.03

FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEJIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

0603.10

- Frescos:

0603.10.10.00

-- Claveles

0603.10.20.00

-- Crisantemos



0603.10.40.00
0603.10.90.00
0603.90.00.00

-- Rosas
-- Los demás
- Los demás

CAPITULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.

0702.00.00.00

TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.

0709.90.20.00

-- Aceitunas

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS) MELONES O SANDIAS.

0803.00

BANANAS O PLATANOS FRESCOS O SECOS

0803.00.11.00
0803.00.12.00
0803.00.19.00

- Frescos:
-- Tipo "plantain" (plátano para cocción)
-- Tipo "cavendish valery"
-- Los demás

08.04

DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES
(PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES,
FRESCOS O SECOS.

0804.20.00.00
0804.30.00.00
0804.40.00.00

- Higos
- Piñas (ananás) "Solamente frescos"
- Aguacates (pallas) "Solamente frescos"

0804.50
0804.50.20.00

- Guayabas, mangos y mangostanes:
-- Mangos y mangostanes "Solamente frescos"

08.05

AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

0805.10.00.00

- Naranjas "Solamente frescos"

0805.20

- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);
clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
(cítricos):

0805.20.10.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y salsumas) "Solamente frescos"
0805.30	- Limones (Citrus limón y Citus limonum) y limas agrias (Citrus aurantifolia):
0805.30.10.00	- - Limones Citrus limón y Citrus limonum) "Solamente frescos"
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos "Solamente frescos"
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.10.00.00	- Frescas "Solamente frescos"
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
0807.11.00.00	- Melones y sandías:
0807.19.00.00	-- Sandías
0807.20.00.00	-- Los demás
	- Papayas
08.08	MANZANAS, PERAS Y MENBRILLOS, FRESCOS.
0808.10.00.00	- Manzanas
0808.20	- Peras y membrillos:
0808.20.10.00	-- Peras
0808.20.20.00	-- Membrillos
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
0809.20.00.00	- Cerezas
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas
08.10	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras-frambuesa
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis

0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium
0810.50.00.00	- Kiwis
0810.90	- Los demás:
0810.90.10.00	-- Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)
0810.90.20.00	-- Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)
0810.90.30.00	-- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)
0810.90.40.00	-- Pitahayas (Cereus spp.)
0810.90.50.00	-- Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)
0810.90.90.00	-- Los demás

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS) DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LOS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.
3002.10	- Antisueros (sueros anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico:
	-- Antisueros (sueros con anticuerpos):
3002.10.11.00	--- Antiofídico
3002.10.12.00	--- Antidiftérico
3002.10.13.00	--- Antitetánico
3002.10.19.00	--- Los demás
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.39.00	- - - Los demás

[Handwritten signatures and initials]

3002.20.00.00	- Vacunas para la medicina humana
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria:
3002.30.10.00	-- Antiaftosa
3002.30.90.00	-- Las demás

ARTÍCULO 11 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE PRECIOS).- Cuando la adquisición de las mercancías se lleve a cabo en países con un sistema económico centralizado, cuyas legislaciones internas no permitan la determinación de precio o prohíban prestar información, LA CONCESIONARIA se reserva el derecho de aceptar tales órdenes o limitarse en su caso a practicar la determinación de precios sobre una base internacional.

Capítulo Tercero DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 12 : (PROCEDIMIENTOS).- Los procedimientos que se aplican para la inspección, verificación y certificación de importaciones son los siguientes:

a) Selección de la empresa concesionaria:

- i. Será opción privativa del importador elegir en forma indistinta a cualquiera de las empresas concesionarias de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones.
- ii. Una vez que el importador elija a una de las empresas concesionarias, no podrá requerir el servicio de otra para la misma importación, caso contrario se constituirá en contravención al presente Reglamento y el importador será pasible a las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas.

b) Registro de la Solicitud de Verificación de Importación (SVI):

- i. El proceso de inspección se iniciará con la presentación de la SVI por parte del importador o de su apoderado debidamente acreditado ante la empresa concesionaria, lo cual deberá ocurrir tan pronto como se formalice el contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o el instrumento por el que se hubiese perfeccionado la operación y a más tardar, con una antelación de 10 días hábiles a la fecha prevista o estimada de embarque. En el caso de inspecciones en destino, la SVI deberá ser presentada a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de emisión del parte de recepción, caso contrario será sujeta a multa equivalente al 3% sobre el valor FOB verificado, suma que deberá ser depositada de la misma manera que la indicada en el artículo 15 del presente Reglamento.
- ii. La SVI deberá contener como mínimo los siguientes datos:

Handwritten marks:
A
B
K3

1. Nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono y fax del importador.
2. Registro Único de Contribuyente (RUC) o C.I. en el caso de personas naturales.
3. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono y de fax y persona de contacto.
4. País de origen de la mercancía.
5. País y lugar de inspección.
6. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
7. Fecha estimada de embarque (de ser aplicable).
8. Posición arancelaria de la mercancía, por ítem.
9. Descripción de la mercancía, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso, volumen y cantidad.
10. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense al día de recepción de la SVI.
11. Precio unitario de la mercancía por ítem.
12. Valor FOB de la mercancía.
13. Costo real o estimado del flete si se dispone (con carácter referencial).
14. Costo real o estimado del seguro, si se dispone (con carácter referencial).
15. Si se trata de un contenedor completo (FCL) o consolidado (LCL).

iii. Adjunto a la solicitud de verificación de inspección, el importador deberá entregar a la empresa concesionaria, copia del contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o del instrumento por el cual se hubiese perfeccionado la operación.

iv. El importador podrá modificar por escrito cualquiera de los datos proporcionado a través de la solicitud de inspección. Las modificaciones serán aceptadas por la empresa concesionaria hasta el momento previo a producirse la inspección física.

c) Notificación del requisito de inspección al exportador:

- i. El importador deberá informar oportunamente y antes del embarque a su proveedor en el exterior de las obligaciones emergentes de la inspección y el nombre de la empresa concesionaria contratada al efecto, requiriéndole que facilite a ésta la información y documentación necesaria y el acceso a sus instalaciones para realizar la inspección.

ARTÍCULO 13 : (INSPECCIÓN FÍSICA EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA).- La inspección física de los bienes a ser importados deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, depósitos de almacenamiento o lugares de embarque, de acuerdo a la naturaleza del producto y las condiciones de la operación.

Corresponderá a la empresa concesionaria organizar con el exportador la verificación de la mercancía y realizar los arreglos necesarios para la manipulación, presentación y muestreo de la mercancía.



Al termino de la inspección física o en su defecto cuando esta no hubiera podido realizarse, se elaborara un acta en la cual quedará asentado el resultado obtenido por aquella, que deberá ser firmada por los representantes de la empresa concesionaria y del exportador.

ARTÍCULO 14 : INSPECCIÓN FÍSICA EN DESTINO.- La inspección física podrá realizarse después del embarque en destino o en frontera, conforme a las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento, exceptuando aquellas mercancías señaladas en el artículo 8 precedente.

La inspección física de mercancías en destino o en frontera se realizará solo cuando se cuente con el Parte de Recepción del Recinto Aduanero o Zona Franca correspondiente.

ARTÍCULO 15 : (MULTAS POR INSPECCIÓN EN DESTINO).- Las mercancías que sean sometidas a inspección en destino y hayan sido presentadas para su inspección contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, serán pasibles al pago de multas por parte del importador, en base al valor FOB verificado por LA CONCESIONARIA.

El monto de la multa a ser cancelada por el importador será del 6 % del valor FOB verificado consignado en el certificado de inspección y un mínimo equivalente a \$US 100, monto que deberá ser depositado en un banco comercial autorizado, en una cuenta especialmente habilitada a este efecto por la Aduana Nacional. El control del pago de multas es atribución exclusiva de LA ADUANA NACIONAL, debiendo LA CONCESIONARIA exigir una copia del comprobante respectivo como requisito indispensable para la entrega del certificado correspondiente.

Para la procedencia del despacho aduanero el importador deberá presentar el certificado de inspección sin discrepancias y el original del comprobante de pago de multa.

ARTÍCULO 16 : (CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).- LA CONCESIONARIA deberá emitir uno de los siguientes documentos:

1. Certificado de inspección sin discrepancias
2. Certificado de inspección con discrepancias

ARTÍCULO 17 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SIN DISCREPANCIAS).- LA CONCESIONARIA emitirá Certificado de inspección sin discrepancias cuando la inspección resulte satisfactoria o cuando existiendo anomalías, éstas fueran corregidas de inmediato por el proveedor. En el caso del valor en aduanas el certificado de inspección sin discrepancias se emitirá aclarando el ajuste realizado. Dicho certificado de inspección será emitido hasta pasados 3 días hábiles si no se requiere de análisis de laboratorio o 10 de ser así, después de que el vendedor o el comprador proporcione a LA CONCESIONARIA copias de los siguientes documentos:

- a) Factura definitiva de las mercancías, que contenga el valor FOB, acompañando de ser necesario, por el detalle de precios por ítem
- b) Lista de Empaque

- c) Certificado de origen (si corresponde)
- d) Licencia previa únicamente en el caso de explosivos, municiones y material bélico así como mercancías comprendidas en la Ley 1008.
- e) Certificado bromatológico, toxicológico, fitosanitario, zoosanitario u otros certificados sanitarios (si corresponde).
- f) Parte de recepción emitido por el Gestor de Recinto Aduanero en el caso de inspecciones en destino.

ARTÍCULO 18 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN CON DISCREPANCIAS).- El certificado de inspección con discrepancias, será emitido cuando no se cumplan las condiciones para la emisión del certificado de inspección sin discrepancias. Las irregularidades se mencionarán explícitamente en el texto del propio certificado, en la cual se indicará el valor que LA CONCESIONARIA asigne a esa mercancía. Será competencia de LA ADUANA NACIONAL tomar la decisión final respecto a las transacciones que son objeto de certificado de inspección con discrepancias. En estos casos las mercancías estarán sujetas a aforo físico obligatorio.

ARTÍCULO 19 : (DEL CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN) - Todo certificado de inspección deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de SVI
2. Número de Certificado de Inspección
3. Número de Certificado de Inspección para consignar en póliza de importación
4. Nombre y apellidos o razón social, domicilio y código del importador.
5. Registro Único de Contribuyente (RUC) o C.I.
6. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio y código.
7. Oficina o filial que realizó la inspección, lugar y fecha.
8. Fecha de recepción de documentos (origen y destino)
9. Fecha de emisión del certificado de inspección.
10. País de origen de la mercancía.
11. Lugar de procedencia de la mercancía.
12. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
13. Número de factura comercial.
14. Posición arancelaria de la mercancía (NANDINA), por ítem.
15. Descripción detallada de la mercancía, incluyendo, estado (nuevo o usado), peso, volumen, cantidad y unidad de medida.
16. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense.
17. Valor FOB de la mercancía importada.
18. Método de valoración utilizado según el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994. (desde el momento que LA ADUANA NACIONAL disponga su aplicación).
19. Observaciones si las hubiera.

ARTÍCULO 20 : (CONDICIONES DE SEGURIDAD).- Los Certificados de Inspección deberán emitirse en papel de seguridad, y entre otras medidas deberán consignar un número de autoverificación.

ARTÍCULO 21 : (PLAZO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).- LA CONCESIONARIA deberá emitir el certificado correspondiente en el plazo máximo de 3 días hábiles para mercancías en general y de 10 días hábiles para mercancías cuya verificación requiera de análisis de laboratorio. Este plazo será computable a partir de la entrega de los documentos exigidos al importador de acuerdo al artículo 17. Para inspecciones en destino el plazo será de 3 días hábiles a contarse a partir de recibidos los documentos o de realizada la inspección física, lo que ocurra después, siempre y cuando LA CONCESIONARIA no se haya negado a la inspección incurriendo en negativa de servicios.

Capítulo Cuarto DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22 : (CONFLICTOS DE INTERESES).- La inspección, verificación y certificación de importaciones en las cuales pueda existir un conflicto de intereses, deberán realizarse a través de otra concesionaria o, de existir sólo una en el mercado, o persistir el conflicto, deberán realizarse bajo supervisión y control estricto de LA ADUANA NACIONAL, estos casos comprenden:

1. Conflictos de interés entre LA CONCESIONARIA y cualquiera de las entidades vinculadas a estas, incluida toda entidad en la que estas últimas tengan un interés financiero o comercial; o toda entidad que tenga un interés financiero con LA CONCESIONARIA y cuyos envíos deban ser inspeccionadas por las mismas.
2. Importaciones que fueran realizadas por LA CONCESIONARIA, sean éstas para su propio uso y consumo o para su comercialización.

ARTÍCULO 23 : (DISCONTINUIDAD DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES).- Las concesionarias dejarán de prestar los servicios de inspección, verificación y certificación en forma gradual a partir del primer día del quinto mes de suscripción del contrato modificatorio. LA ADUANA NACIONAL notificará oportunamente a las Concesionarias el cese de sus obligaciones.

ARTÍCULO 24 : (DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR).- Se aprueba el Marco Normativo y Procedimental de la Declaración Jurada del Valor, el cual en anexo forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25 : (OPCIÓN TRANSITORIA).- La aplicación del inciso "d)" del artículo 5 del presente Reglamento es optativa para el importador hasta el 24 de abril de 2000, fecha en que será de cumplimiento obligatorio.

MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMENTAL DE LA DECLARACION JURADA DEL VALOR EN ADUANA

I. OBJETIVO

La Declaración Jurada del Valor en Aduanas es el documento aduanero por el cual la Aduana Nacional determina mediante autoliquidación el valor aduanero de la mercancía objeto de importación y debe ser llenada y firmada por el importador.

II. MARCO LEGAL

Ley General de Aduanas No. 1990, Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), el Código de valoración Aduanera del GATT, las Decisiones 378 y 379 de la Comunidad Andina y la Resolución Administrativa No. 39/99.

III. AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

El presente procedimiento solo es aplicable a operaciones de importación para mercancías cuyos montos no excedan de \$us.- 1.000, en fronteras y de \$us.- 3.000 en aduanas interiores o aduanas de aeropuerto.

La aplicación del presente procedimiento tendrá vigencia a partir del 1ro. de enero del año 2000.

IV. ESPECIFICACIONES

La Declaración Jurada del valor en Aduanas será proporcionada por la Aduana Nacional de forma gratuita y será llenada de acuerdo al instructivo de llenado. Dicha declaración consta de tres ejemplares, debiendo desglosarse de acuerdo al siguiente detalle:

Original	-	Aduana Nacional
Primera Copia	-	Agente Despachante
Segunda Copia	-	Importador

V. PROCEDIMIENTO

Agencia despachante

1. Elaboración de póliza

- 1.1 Recibe del importador la declaración Jurada del Valor junto con la factura comercial o documento de reexpedición, y el parte de recepción
- 1.2 Elabora la póliza de importación sobre la base de los datos Declaración Jurada del Valor, la Factura comercial, Parte de recepción y otros documentos.
- 1.3 Presenta la póliza de importación acompañando los documentos de Respaldo citados en el punto precedente.

Aduana Interior / Aduana de Frontera

2. Recepción de documentos

- 2.1 Recibe la póliza, Declaración Jurada Del Valor y los documentos adjuntos.
- 2.2 Entrega documentación al Jefe de Operaciones a efectos del sorteo del vista actuante que realizará el aforo documental y físico

Aduana de despacho: vista sorteado

3. Aforo documental y físico

- 3.1 Recibe del jefe de operaciones la documentación señalada en el numeral precedente, realiza aforo documental conforma a ley verificando que:
 - no existan tachaduras, enmiendas borrones
 - La declaración Jurada del Valor haya sido llenada correctamente
 - Los datos consignados en esta declaración coincidan con los datos registrados en la documentación adjunta. (En caso de utilizar el carnet de identidad se debe adjuntar una fotocopia)

- Se haya efectuado el desglose del valor por ítem o subpartida arancelaria

Producto de este Aforo documental pueden presentarse las siguientes situaciones:

- Existen tachaduras, errores de llenado, borrones o discrepancias entre los datos declarados y la documentación presentada.

3.1.1 Devuelve documentación a la agencia despachante para que se subsanen los errores, debiendo reiniciar el trámite.

- No existen Observaciones

3.1.2 Continúa conforme el numeral 3.2

3.2 Realiza el aforo Físico conforme a ley, verifica que:

- El tipo y cantidad de la mercancía corresponda a lo registrado en la declaración Jurada.
- La correcta apropiación de la subpartida arancelaria de acuerdo a las características físicas de la mercancía. Si esta no estuviera consignada apropiará de acuerdo a las características físicas de la mercancía.

Producto de la verificación pueden presentarse las siguientes situaciones

- Existen diferencias con relación a la descripción y/o naturaleza de la mercancía con relación a lo consignado en la Declaración Jurada.

3.2.1 Remite documentación a Gerencia de Fiscalización para el Iniciar trámite correspondiente.

- No existen Observaciones

3.2.2 Continúa el trámite con el numeral 3.3

- 3.3 Firma la póliza en señal de conformidad y la remite adjuntando los documentos de respaldo al Gestor de Recinto según sea el caso, para su registro informático.

Gestor de Recinto

4. Registro de información

- 4.1 Registra la póliza en el sistema informático.
- 4.2 Estampa el número correlativo de trámite asignado por el sistema.
- 4.3 Remite internamente a la sucursal del Banco Mercantil.

Banco Mercantil

5. Cobro de tributos

- 5.1 Recibe la documentación y procede al cobro de tributos aduaneros
- 5.2 Estampa el sello del Banco en el campo correspondiente de la póliza y en toda la documentación adjunta
- 5.3 Desglosa la documentación
- 5.4 Devuelve documentación a la Administración o Subadministración de Aduana para que continúe el trámite

Fin del procedimiento.

